

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la demanda de sucesión de la causante Gladys Ramos de Ledezma, para resolver sobre su admisión.

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 633
Actuación: Sucesión
Causante: Gladys Ramos de Ledezma
Radicado: 76 001 3110 001 2022 00106 00
Providencia: Inadmisión de la demanda

El señor ENRIQUE LEDEZMA RAMOS y la señora PATRICIA TATIAN LEDEZMA RAMOS, en su calidad de hijos, obrando a través de apoderada judicial, presentaron demanda de apertura de la sucesión intestada de la causante GLADYS RAMOS DE LEDEZMA, fallecida el 19 de agosto de 2019, en la ciudad de Santander – España, siendo el municipio de Santiago de Cali, su último domicilio.

Revisada a la luz de los artículos 82, 83, 85, 89, 90 y 487 y s.s. del C.G.P., observa el Despacho, que presenta unas falencias que inciden en su admisión:

1. No se aportó la escritura pública No. 3970 del 10 de septiembre de 2021, de la Notaria Octava del Círculo de Santiago de Cali, mediante la cual, el señor ENRIQUE LEDEZMA MATURANA en su calidad de cónyuge sobreviviente vendió sus gananciales y la señora GLADYS DEL CARMEN LEDEZMA RAMOS en su calidad de heredera, vendió sus derechos herenciales, a la señora PATRICIA TATIAN LEDEZMA RAMOS.
2. No se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P. norma que dispone, que como anexo de la demanda se debe presentarse “un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”.

3. No se aportó la prueba de la calidad de heredero del señor JAVIER LEDEZMA RAMOS, para los efectos dispuestos en el artículo 492 del C.G.P.
4. No se aportó, para determinar la cuantía del proceso, el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-442358 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, a efectos de verificar la titularidad del bien, ya que en el escrito de demanda se indica que la causante es poseedora del 50% y en el anexo de inventario que aporta, se indica que es el 100%

Por lo expuesto, LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

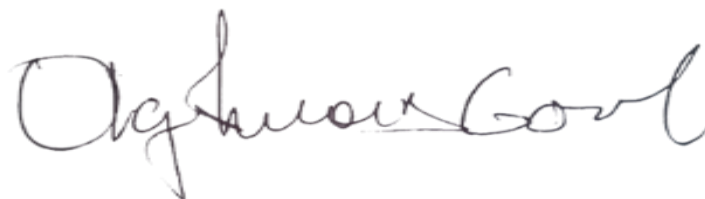
PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN de la causante GLADYS RAMOS DE LEDEZMA, presentada a través de apoderado judicial, por el señor ENRIQUE LEDEZMA RAMOS y la señora PATRICIA TATIAN LEDEZMA RAMOS.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora RUBIELA RENTERIA PALACIOS, identificada con la C.C. No. 66.851.686 y T.P. No. 110.963 del C.S.J., como apoderada judicial del señor ENRIQUE LEDEZMA RAMOS, con C.C. No. 16.711.539 y la señora PATRICIA TATIAN LEDEZMA RAMOS, identificada con la C.C. No. 66.848.372, en los términos y para los efectos de los poderes memoriales otorgados.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

